

**RESOLUCIÓN DE LA**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**  
**DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**  
**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL**  
**ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO**

**VISTO:**

1. Las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 22 de mayo de 2014, el 7 de octubre de 2015 y el 23 de noviembre de 2016, en las cuales, entre otros, requirió a la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado") que adoptara de forma inmediata todas las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Curado (en adelante "Complejo de Curado")<sup>2</sup>, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes.

2. La Resolución de 18 de noviembre de 2015, en la cual la Corte amplió las medidas provisionales relativas al presente asunto para incluir aquellas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Wilma Melo, representante de diversas personas privadas de libertad en el Complejo de Curado.

3. Los escritos recibidos entre marzo y octubre de 2017, mediante los cuales el Estado presentó informes sobre el cumplimiento de las presentes medidas provisionales y el Diagnóstico Técnico para determinar las causas de la situación de hacinamiento y sobrepoblación; los representantes de los beneficiarios (en adelante "representantes") presentaron sus observaciones a los informes estatales, además de información sobre nuevos hechos violentos ocurridos en el Complejo de Curado.

4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") no presentó observaciones.

**CONSIDERANDO QUE:**

5. En la Resolución de 23 de noviembre de 2016, la Corte estableció que era imprescindible que el Estado adoptara las siguientes medidas a corto plazo: a) Informar

---

<sup>1</sup> El Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio.

<sup>2</sup> El Complejo Penitenciario de Curado está compuesto por las siguientes tres unidades carcelarias: Presidio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros (PJALLB), Presidio Marcelo Francisco de Araújo (PAMFA) y Presidio Frei Damião de Bozzano (PFDB).

sobre si los Jueces de Ejecución de la Pena realizan visitas periódicas al Complejo Penitenciario de Curado y cuáles son los resultados de dichas visitas; b) Adoptar medidas urgentes y sostenibles para impedir la presencia de cualquier tipo de arma, objetos y sustancias prohibidas en poder de los internos dentro del Complejo Penitenciario de Curado; c) Iniciar procedimientos para la contratación de defensores públicos y guardias en número suficiente para cumplir con la proporción prevista en normas del CNPCP y garantizar la seguridad y orden de ese Complejo Penitenciario por medio de funcionarios del Estado y no de los llamados “chaveiros”; d) Adoptar medidas específicas para proteger la integridad personal y la vida de grupos en situación de vulnerabilidad, como los internos con discapacidad y la población LGBTI, y e) Permitir el trabajo de monitoreo por parte de los representantes de los beneficiarios y su entrada al Complejo Penitenciario de Curado sin restricciones indebidas o injustificadas<sup>3</sup>. Además, la Corte requirió al Estado que, dentro del plazo improrrogable de 90 días, presentara un Diagnóstico Técnico para determinar las causas de la situación de hacinamiento y sobrepoblación que se verificaron en la visita *in situ* realizada por este Tribunal en 2016. Finalmente, debía elaborar un plan de contingencia, con medidas concretas, para resolver esa situación y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal de los beneficiarios<sup>4</sup>.

6. La Corte evaluará la información presentada por el Estado mediante sus informes escritos y la contrastará con lo comunicado por los representantes, en relación con las medidas consideradas imprescindibles en las Resoluciones referidas anteriormente, y la continuidad de las medidas provisionales en el Complejo de Curado.

7. En atención a lo anteriormente expuesto, la Corte hará referencia en primer lugar al Diagnóstico Técnico realizado por las autoridades provinciales (*estadales*) y federales para determinar las causas de la situación de sobrepoblación y hacinamiento. Después, examinará los siguientes aspectos que justificaron en su momento la adopción de las presentes medidas provisionales: i) hacinamiento y sobrepoblación; ii) atención médica; iii) asegurar las condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad y eliminar la presencia de armas; iv) medidas de protección a Wilma Melo; y v) grupos en situación de vulnerabilidad. Finalmente, el Tribunal hará referencia a las solicitudes realizadas por los Representantes y establecerá sus conclusiones sobre la actual situación del Complejo Penitenciario de Curado y la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas provisionales.

#### ***A. Diagnóstico técnico para determinar las causas de la situación de sobrepoblación y hacinamiento***

8. El **Estado** presentó el Diagnóstico Técnico y Plan de Contingencia para el Complejo Penitenciario de Curado (en adelante “Diagnóstico Técnico” o “Plan de Contingencia”) el 7 de marzo de 2017. Informó que fue elaborado conjuntamente por instituciones del Gobierno Federal y el Estado de Pernambuco.

9. El Diagnóstico Técnico señala tener como finalidad desarrollar las medidas previstas en el Plan de Contingencia para promover la reducción de hacinamiento y sobrepoblación carcelaria de Pernambuco, en especial la situación del Complejo Penitenciario de Curado. El documento señala que los altos niveles de hacinamiento y sobrepoblación pueden ser explicados por diferentes factores tales como: a) la gestión de la política penitenciaria; b) la

---

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, Considerando 64.

<sup>4</sup> Cfr. *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, Considerando 63.

gestión de las unidades que componen el Complejo Penitenciario de Curado; c) las políticas de seguridad pública, y d) la justicia penal en los niveles *estadual* y federal.

10. Además, el Diagnóstico subraya que existe dificultad del Estado en mantener un control sobre los establecimientos penitenciarios, lo cual repercute en las condiciones de las personas privadas de la libertad y, en el aumento de la violencia dentro de las unidades penitenciarias. Por lo tanto, destaca que la reducción de la población penitenciaria es una estrategia necesaria para la promoción de ambientes seguros dentro y fuera del sistema penitenciario de Pernambuco.

11. De acuerdo con el Diagnóstico Técnico remitido por el Estado, en 2006, la población carcelaria de Pernambuco era de 15.777 personas para 8.310 plazas disponibles, lo que evidenciaba un déficit de 7.467 plazas en el sistema penitenciario. Para el 2016, la cifra de personas privadas de libertad creció a 30.029, mientras que el número de plazas disponibles se incrementó a 10.968. Es decir, para ese año existía un déficit de 19.061 plazas.

12. El diagnóstico también refiere que un estudio llevado a cabo por el Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y el Instituto de Investigación Económica Aplicada (IPEA) encontró que en el 37,2% de la muestra, las personas privadas de libertad de forma provisional finalmente no fueron condenadas al concluirse los procesos en su contra. Asimismo, el diagnóstico da cuenta que, de enero a diciembre de 2016, la Policía de Pernambuco efectuó 24.051 arrestos en flagrancia, lo cual representó un intenso flujo de entrada en el sistema penitenciario.

13. Finalmente se presentó un Plan de Contingencia basado en 4 ejes: a) generación de vacantes y realización de transferencias para reducción del hacinamiento; b) mejora en la infraestructura del Complejo de Curado; c) revisión procesal y presentación de alternativas al encarcelamiento y d) garantía de derechos e integridad física.

14. En cuanto al primer eje, se informó que se encuentran en marcha obras en las Unidades de Itaquitinga y Araçoiaba. En Itaquitinga, se tiene prevista la creación de 1.000 vacantes, mientras que en Araçoiaba se prevé la creación de 1.940 plazas para la población masculina y 814 para la población femenina, para un total de 2.754 nuevas vacantes. Según la información presentada, el Diagnóstico estima que estas dos unidades recibirían 2.500 personas desde el Complejo de Curado. El diagnóstico subraya que desde el año 2012, se han invertido más de R\$ 64 millones de recursos federales en la construcción de nuevas unidades en el estado de Pernambuco.

15. En lo referente a la mejora en la infraestructura del Complejo Penitenciario de Curado, establece que se debe realizar una mejora estructural de las celdas y los pabellones y elaborar un plan de reformas. Ante la precariedad de estructuras físicas para el alojamiento de personas privadas de libertad, se sugirió un conjunto de reformas para reestructuración de celdas y dormitorios, a fin de acomodar a los internos en condiciones más apropiadas.

16. El Diagnóstico subraya la necesidad de estimular una cultura de reducción del uso de la prisión preventiva, así como estimular al Poder Judicial a determinar penas distintas a la privación de libertad siempre y cuando la legislación lo permita.

17. El documento también se refiere al monitoreo electrónico como medida para dar cumplimiento a penas en régimen "semiabierto" y así favorecer la excarcelación de internos. En este sentido, señala que esta medida podría ser implementada en el Complejo de Curado a partir de un diagnóstico sobre la situación procesal de los internos. Así, una vez se

determine el total de personas privadas de libertad provisionalmente, será posible la priorización de tobilleras para personas que no han sido condenadas.

18. El último y cuarto eje hace referencia a la garantía de derechos e integridad personal. En este sentido, se pretende regularizar la realización de inspecciones de forma periódica, por parte de autoridades del Poder Judicial.

19. Adicionalmente, se presentaron en el Diagnóstico Técnico acciones que se están llevando a cabo en el Complejo Penitenciario de Curado en relación a otras problemáticas tales como la contratación de agentes de seguridad penitenciaria y protección y atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

20. El Tribunal observa que el Plan de Contingencia establece una serie de plazos para el cumplimiento de los 4 ejes. En tal virtud, el Estado deberá informar a esta Corte de forma pormenorizada y detallada el cumplimiento de las metas planteadas en el plan de contingencia. En los próximos apartados, la Corte evaluará de forma individualizada cada una de las problemáticas que motivaron la adopción de las presentes medidas de protección.

### **B. Hacinamiento y sobrepoblación**

21. En Resolución del 23 de noviembre de 2016 la Corte destacó que el crecimiento exponencial de la población carcelaria dificulta o hace inviables los cambios estructurales, o favorece la violación de los derechos de las personas privadas de libertad. A continuación, se examinará la información presentada por el Estado en lo que respecta a esta problemática en específico.

22. El **Estado** presentó informes, mediante los cuales expuso datos actualizados sobre la población carcelaria en las tres unidades del Complejo Penitenciario de Curado correspondientes al primer cuatrimestre de 2017: a) PJALLB, enero 2.988; febrero 2.957; marzo 2.997 y abril 2.984. b) PAMFA, enero 1.699; febrero 1.665; marzo 1.644 y abril 1.612, y c) PFDB, enero 1.711; febrero 1.675; marzo 1.687 y abril 1.718. En total el Complejo Penitenciario de Curado albergaba 6.398 personas privadas de libertad en enero de 2017; 6.297 en febrero; 6.328 en marzo y 6.314 en abril.

23. En este sentido, se refirió a la creación de nuevas plazas en el sistema penitenciario *estadual*. El Estado sostuvo que se crearon 1480 nuevas plazas en el período de 2013 a 2016. Destacó la existencia de un programa de mantenimiento continuo y reforma de los establecimientos penitenciarios de Pernambuco, mediante el cual se presentaron los proyectos que se encuentran finalizados y próximos a entregar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Proyectos finalizados y próximos a entregar: En el PAMFA: instalación de 398,14 metros de alambres dividiendo los pabellones A, B y C; 188 camas en el Pabellón A; 188 camas en el Pabellón B; 176 camas en el Pabellón C; 22 camas en el Pabellón GBT; y 106 camas en el Pabellón J. En el PFDB: instalación 632,12 metros de alambres dividiendo los pabellones D, E y F; 176 camas del Pabellón D; 80 camas en el Pabellón E; 80 camas en el Pabellón F; 282 camas en el pabellón adjunto. En el PJALLB: Centro de Presentación a la Justicia con 48 camas; 3 camas psiquiátricas; puesto avanzado de seguridad; pabellón para ancianos con 10 camas; Pabellón GBT con 28 camas; 483 camas en el pabellón taller; 8 camas para pacientes con tuberculosis; pabellón pueblo verde con 112 camas. Proyectos en desarrollo: a) La sala de fisioterapia en el PAMFA, para programas de asistencia a las personas con discapacidad; b) Construcción de un muro externo en concreto armado con 4 metros de altura, rodeando todo el Complejo de Curado, el cual se encuentra en fase de finalización; c) Ampliación del circuito cerrado de televisión, con la instalación de nuevas cámaras de video-monitoreo; d) Instalación de alambre en tubo galvanizado, con 6 metros de altura, en el perímetro externo de las murallas; e) Instalación de alambre en tubo galvanizado, con 3 metros de altura y concertina en la cima en las aceras externas a las unidades; f) Cobertura de la cuadra polideportiva del PJALLB y g) Conclusión del espacio de espera de los familiares en el PJALLB.

24. Por otro lado, según datos de la Secretaria Ejecutiva de Resocialización del Estado de Pernambuco (en adelante SERES), actualmente el Complejo de Curado cuenta con 2.564 personas privadas de libertad a la espera de juicio, lo que corresponde al 39,62% del total de su población penitenciaria. Asimismo, el Diagnóstico Técnico señala que de las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, 42% están procesadas por los delitos de Hurto o Robo, 26% por crímenes relacionados al tráfico de drogas, 17% por homicidio, 2% por delitos asociados a violencia sexual, y 13% a otros delitos.

25. Así, en relación al monitoreo electrónico para personas detenidas provisionalmente y la aplicación de alternativas a la prisión provisoria (Ley N° 12.403 de 2011) el Estado señaló que las salidas temporales del régimen semi-abierto, presentan un total en promedio de 1.200 salidas cada 15 días. Además, informó que la SERES, realizó un Convenio para la Implantación de una Central de Monitoreo, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de la privación de libertad. Adicionalmente, indicó que el proceso de licitación para expandir el número de tobilleras electrónicas de 1.887 a 4.400 fue homologado el día 7 de abril de 2017.

26. Durante la audiencia realizada el 19 de mayo de 2017, el Estado sostuvo que existen problemas de sobrepoblación y necesidades de inversión constante para la promoción de ambientes seguros dentro de las cárceles y que esa es una realidad que se enfrenta desde hace muchos años. Además, afirmó que el Gobierno Federal transfirió 44 millones de Reales para construir dos nuevas unidades en Itaquitinga, en la región Metropolitana de Recife, con capacidad para 1000 internos cada una. Allí, según la representación del Estado, serían transferidos internos del Complejo de Curado. También mencionó la construcción de una nueva cárcel en la Ciudad de Palmares, en el interior del Estado, con capacidad para 600 internos. Igualmente se está construyendo el Complejo de Araçoiaba, en el Área Metropolitana de Recife, con capacidad para 2.574 internos, que se pretende inaugurar durante el segundo semestre de 2017 y se concluirá la recuperación de la Cárcel de Garanhuns, con 200 espacios adicionales.

27. Respecto a las audiencias de custodia, el Estado señaló que se creó un nuevo juzgado de ejecución penal para atender exclusivamente el Complejo de Curado, además de una Central de Agilización de Procesos<sup>6</sup>. Además, el Diagnóstico Técnico da cuenta que, en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2015, al 31 de agosto del 2016, el Tribunal de Justicia del estado de Pernambuco realizó 5.312 audiencias de custodia. No obstante, el Diagnóstico reconoce que en lo que respecta a personas detenidas en flagrancia, solamente al 39% se concede libertad provisional, lo cual se encuentra por debajo de la media nacional.

28. El Estado indicó que la tendencia de reducción en la población penitenciaria presentada en 2016 respecto del 2015 en el Estado de Pernambuco se atribuyó a los esfuerzos del equipo de abogados que trabajan en el Complejo de Curado, a las audiencias de custodia realizadas por el Poder Judicial, y la creación del Juzgado de Ejecución Penal de la Capital. No obstante, identificó que existe un alto número de personas que permanecen privadas de la libertad provisionalmente durante plazos excesivos, en algunos casos alcanzando tres, cuatro o más años, hecho que fue confirmado por la Defensoría Pública *estadual*.

---

<sup>6</sup> Según la información presentada por el Estado, el juzgado de ejecución tuvo las siguientes audiencias de custodia en el primer cuatrimestre del año 2017 (i) Enero: Personas Presentadas, 322; Audiencias realizadas, 260; Prisiones, 178; Liberaciones, 144. (ii) Febrero: Personas Presentadas, 304; Audiencias realizadas, 232; Prisiones, 188; Liberaciones, 116. Marzo: Personas Presentadas, 304; Audiencias realizadas, 243; Prisiones, 188; Liberaciones, 116. Abril: Personas Presentadas, 311; Audiencia realizadas, 254; Prisiones, 181; Liberaciones, 130.

29. Los **Representantes** destacaron que las medidas presentadas por el Estado apuntan la construcción de nuevas unidades penitenciarias o la ampliación de las unidades ya existentes como la principal medida para enfrentar el hacinamiento y la sobrepoblación. Manifestaron que la propuesta de ampliar el sistema penitenciario para reducir la sobrepoblación, está en contra de las recomendaciones de organismos internacionales y nacionales de derechos humanos. Destacaron que, pese a ello, un 72% de recursos *estadales*, serían utilizados para la construcción de nuevos presidios y vacantes en los centros penales ya existentes.

30. En lo que se refiere a las transferencias previstas en el plan de contingencia, resaltaron que debe establecerse cuándo y hacia dónde serán transferidos los internos. Consideraron que no sería razonable que se realicen transferencias sin que se establezcan criterios objetivos, que resulten en el hacinamiento de otras unidades en el estado de Pernambuco.

31. Los Representantes requirieron que se establezca un cronograma de implementación de las audiencias de custodia en todas las comarcas de Pernambuco. Asimismo, destacaron que es necesario que se establezcan medidas concretas para hacer efectiva la recomendación del diagnóstico técnico de sensibilizar a jueces, fiscales, defensores públicos y abogados.

32. Destacaron también que hay una serie de providencias y procedimientos en el ordenamiento jurídico interno relacionados con el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria que debe ser tenida en cuenta por el Estado en la elaboración e implementación del Plan de Contingencia. A modo de ejemplo, indicaron la Resolución N° 5 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria de 25 de noviembre 2016.

33. Por otro lado, subrayaron la ausencia de suficientes defensores públicos disponibles para la población penitenciaria del Complejo de Curado. Los representantes consideraron que la asesoría legal adecuada es indispensable para la reducción efectiva del hacinamiento. Resaltaron que, según la Resolución 1/2009 del CNPCP, el Complejo de Curado necesitaría al menos 14 profesionales.

34. Señalaron que las tobilleras electrónicas son equipos utilizados como alternativa a la pena privativa de la libertad, pero el análisis de los datos no muestra una reducción en la población carcelaria. En relación a las audiencias de custodia, se destacó que en Pernambuco la libertad provisional sigue siendo la excepción y la detención es decretada en aproximadamente 66% de los casos.

35. La **Corte** reconoce que la mejora y corrección de la situación del Complejo Penitenciario de Curado es un proceso que requiere por parte del Estado la adopción de medidas a corto, mediano y largo plazo para enfrentar los problemas estructurales que afectan a las personas allí detenidas, los visitantes y el personal de seguridad y administrativo. En este sentido, valora las medidas desarrolladas por el Estado para aumentar la eficacia del control judicial de las detenciones por medio de las audiencias de custodia y la utilización de tobilleras electrónicas, así como de recurrir con mayor frecuencia a medidas cautelares alternativas al encarcelamiento. De la misma manera, toma nota de los esfuerzos estatales en el sentido de crear más plazas para las personas privadas de libertad de Pernambuco, en particular la creación los de nuevos centros penitenciarios de Itaquitanga y Aracoíaba. Sin embargo, advierte nuevamente que la población carcelaria de Pernambuco continúa creciendo a un ritmo más rápido que la capacidad del sistema penitenciario *estadal*, lo que sigue generando un déficit estructural constante. Al respecto,

la Corte nuevamente señala su preocupación en relación al cumplimiento de los estándares establecidos para determinar la capacidad máxima de internos, la cual debe ser definida en atención a los indicadores concretos establecidos en la Resolución No. 09/2011 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP)<sup>7</sup> y la Ley de Ejecución Penal (Ley n° 7.210 / 84)<sup>8</sup>.

36. En lo que atañe a las medidas para reducir el hacinamiento y la sobrepoblación, la Corte recuerda que se deben desarrollar teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La capacidad de alojamiento de los centros de privación de libertad deberá formularse teniendo en cuenta criterios como: el espacio real disponible por recluso; la ventilación; la iluminación; el acceso a los servicios sanitarios; el número de horas que los internos pasan encerrados en sus celdas o dormitorios; el número de horas que éstos pasan al aire libre; y las posibilidades que tengan de hacer ejercicio físico, trabajar, entre otras actividades. Sin embargo, la capacidad real de alojamiento es la cantidad de espacio con que cuenta cada interno en la celda en la que se le mantiene encerrado. La medida de este espacio resulta de la división del área total del dormitorio o celda entre el número de sus ocupantes. En este sentido, como mínimo, cada interno debe contar con espacio suficiente para dormir acostado, para caminar libremente dentro de la celda o dormitorio, y para acomodar sus efectos personales<sup>9</sup>.

37. Este Tribunal destaca la importancia del Programa de Audiencias de Custodia, y considera que constituye un importante avance en materia de control de la privación de libertad y podría contribuir a garantizar la legalidad y/o arbitrariedad de las detenciones, prevenir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y también reducir el hacinamiento de los centros carcelarios brasileños.

38. Sin embargo, advierte que la creación de nuevas plazas o unidades penitenciarias no debe ser la principal medida para solucionar la problemática de hacinamiento y sobrepoblación, por el contrario exhorta a que el Estado continúe con la implementación de nuevas medidas que vayan dirigidas a un mayor control de las personas que ingresan y salen del sistema penitenciario en el Estado de Pernambuco, considerando que el establecimiento penal deberá tener una capacidad compatible con su estructura y finalidad. Al respecto la Corte destaca lo establecido en la Resolución N° 05 de 25 de noviembre de 2016 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP) que dispone “los indicadores para fijación de la cantidad máxima en los establecimientos penales *numerus clausus*”.

39. En ese sentido, el Tribunal estima que el Estado debe seguir avanzando para reducir el hacinamiento y sobrepoblación existente en el Complejo Penitenciario de Curado. De acuerdo con su jurisprudencia constante, esta Corte subraya que el Estado no puede

---

<sup>7</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 09/2011 de 18 de noviembre de 2011. “Directrices básicas para arquitectura penal”. Disponible en [http://www.criminal.mppr.mp.br/arquivos/File/ExecucaoPenal/CNPCP/2011Diretrizes\\_ArquiteturaPenal\\_resolucao\\_09\\_11\\_CNPCP.pdf](http://www.criminal.mppr.mp.br/arquivos/File/ExecucaoPenal/CNPCP/2011Diretrizes_ArquiteturaPenal_resolucao_09_11_CNPCP.pdf).

<sup>8</sup> Ley de Ejecución Penal (Ley n° 7.210 / 84), Art. 85. El establecimiento penal deberá tener una dotación compatible con su estructura y finalidad. Párrafo único. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria determinará el límite máximo de capacidad del establecimiento, atendiendo a su naturaleza y peculiaridades. Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L7210.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L7210.htm).

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 465 citando al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Water, Sanitation, Hygiene and Habitat in Prisons* (2005), págs. 19 y 20.

alegar dificultades financieras o de otro tipo, para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>10</sup>.

### **C. Plan de emergencia de atención médica**

40. El **Estado** destacó que la Gerencia de Apoyo Psicosocial, Salud y Nutrición (GAPSN) de SERES es el órgano responsable por la atención de salud de las personas privadas de libertad por medio de los Equipos de Salud Penitenciaria (ESP). Estos equipos actúan en las diferentes unidades penitenciarias y están compuestos por diversos profesionales: médico, cirujano-dentista, psicólogo, enfermero, técnico de enfermería, asistente social, fisioterapeuta, educador físico, terapeuta ocupacional y asistente de salud bucal.

41. Asimismo, la representación del Estado informó que las acciones del Plan de Emergencia en el Complejo Curado son implementadas por el equipo de atención básica de salud, identificando casos de tuberculosis y lepra, entregando la tarjeta del Sistema Único de Salud (SUS), y prestando atención en salud bucal, así como realizando pruebas rápidas de hepatitis B y C, VIH y sífilis. Señaló también que se implementaron programas de salud para casos de tuberculosis, VIH, sida, hepatitis virales, hipertensión y diabetes, y se adoptaron dietas dirigidas a cada patología. Asimismo realizó una selección simplificada para la contratación de 181 profesionales de diversas áreas para actuar en las 22 unidades penitenciarias del Estado<sup>11</sup>.

42. El Estado afirmó que se implementó un sistema de información denominado *e-SUS AB* que provee atención básica en las tres unidades del Complejo de Curado con miras a facilitar el monitoreo continuo de las acciones y de los indicadores de salud para el sistema penitenciario. La Coordinación Estadual de Atención de Salud dispuso de nueve microcomputadoras que son utilizados como una herramienta del Pronóstico Electrónico de la Estrategia *e-SUS AB*.

43. El Estado también manifestó que el Ministerio de Salud eligió la tuberculosis como prioridad entre las políticas gubernamentales de salud en unidades penitenciarias. Pernambuco está en tercer lugar en número de casos en Brasil, con cerca de 4.623 de casos nuevos en el año 2015 y 4.361 en 2016. En la población penitenciaria, se notificaron 485 casos nuevos en el año 2015 y 509 en 2016. En atención a lo anterior, el Estado señaló haber realizado capacitaciones para profesionales de salud de las unidades carcelarias dirigidas al manejo clínico para el tratamiento de tuberculosis y lepra. En este sentido, entre los meses de enero y abril de 2017, el Estado presentó información que se refiere a la realización de 1.622 exámenes de baciloscopia.

44. Finalmente, en lo que se refiere a la salud dental, el Estado refiere haber realizado charlas educativas impartidas por el coordinador de la Gerencia de Apoyo Psicosocial, Salud y Nutrición (GAPSN) con participación de todos los internos de las tres unidades del Complejo de Curado.

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85, y *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 372.

<sup>11</sup> Respecto de los equipos se señaló que el Complejo contiene las siguientes dotaciones: (i) PAMFA: 3 enfermeros; 3 técnicos de enfermería; 1 farmacéutico; 1 educador físico; 1 dentista; 1 asistente de salud bucal; 1 fisioterapeuta; 7 asistentes sociales; 5 psicólogos; y 4 médicos; (ii) PFDB: 2 dentistas; 2 auxiliares de salud bucal; 3 enfermeras; 4 técnicas de enfermería; 4 psicólogas; 7 asistentes sociales; 1 educador físico; 1 fisioterapeuta; 2 médicos clínicos; 1 psiquiatra (itinerante); 1 médico ortopedista (itinerante); 1 médico infectólogo (itinerante); (iii) PJALLB: 5 enfermeras; 2 dentistas; 2 asistentes de salud bucal; 5 psicólogos; 1 médico clínico; 1 psiquiatra (itinerante); 1 médico ortopedista (itinerante); 8 asistentes sociales; 4 técnicas de enfermería; y 1 farmacéutico.



45. Los **Representantes** resaltaron que en relación a la implementación del Plan de Emergencia de Atención Médica y la Política Nacional de Atención Integral a la salud de las Personas Privadas de Libertad (PNAISP) y del Comité Gestor, el Estado se limitó a referirse a acciones emprendidas durante el 2016, sin ninguna actualización posterior.

46. En igual sentido, los Representantes observaron que el Estado afirmó que cuenta con la presencia de 80 técnicos en el área de salud en el Complejo Penitenciario de Curado, sin aportar la información relacionada con el horario de funcionamiento en el área de salud y la división de los mismos en las diferentes unidades del Complejo. Igualmente se informó la contratación de 21 funcionarios para la implementación del plan, sin establecer cuáles serían las funciones que llevarían a cabo y la formación de los mismos.

47. El 10 de agosto de 2017 del Ministerio Público Estadual de Pernambuco informó la existencia de ilegalidades en el funcionamiento de la enfermería de las unidades, que operan incluso sin presencia de técnicos. La información incluye relatos de personas privadas de libertad que medican a otros internos. Como forma de control de esa situación, el Ministerio Público propuso, el funcionamiento de las enfermerías solamente 8 horas al día y cerrarían durante la ausencia del equipo técnico y durante todo el fin de semana. De este modo, señalaron que el Estado no provee el cuidado o asistencia adecuada, y tampoco tiene un control sobre las mismas que permita que estas operen dentro de la legalidad

48. En lo que se refiere al tema de enfermedades infectocontagiosas, resaltaron que los datos presentados por el Estado son desactualizados, dificultando el análisis de los peticionarios. En el mismo sentido, destacaron que el Estado no aclaró si el número de muertes constantes tenían como causa complicaciones de enfermedades. Destacaron falta de acceso a medicamentos en determinados sectores del Complejo.

49. Los Representantes observaron que el Complejo Curado no cuenta con la presencia de médico ni dentista. En la enfermería constataron la escasez de guantes quirúrgicos, vendas y falta de algunos medicamentos.

50. Argumentaron que las personas privadas de libertad poseen 28 veces más probabilidades de contagio de tuberculosis comparadas con personas que no se encuentran recluidas, siendo uno de los dos grupos poblacionales más susceptibles de contagio según el Ministerio de Salud.

51. En lo que se refiere a la salud mental de las personas privadas de la libertad en el Complejo Penitenciario de Curado, resaltaron que en las unidades penitenciarias PFDB y PJALLB, no se cuenta con un equipo de técnicos de la salud, grupos de atención y orientación para las personas privadas de libertad.

52. Además manifestaron que la situación de hacinamiento y sobrepoblación agrava y deteriora las condiciones mínimas de salubridad de las personas privadas de la libertad. Dicha circunstancia requiere medidas específicas por parte del Estado, tales como ampliar alternativas de detención en aquellos casos de enfermedades infectocontagiosas o en pacientes que tienen un cuadro de salud grave, dadas la ausencia de condiciones efectivas que permitan un tratamiento adecuado.

53. Reiteraron que es fundamental que el Estado presente, con carácter de urgencia, una alternativa concreta a las personas privadas de libertad del Complejo Penitenciario de Curado que se encuentran en condiciones precarias de salud, teniendo en cuenta que en las condiciones actuales a las que están expuestas, les implicará daños irreversibles a su salud.

54. Respecto de las condiciones de detención, se argumentó que la situación de los pabellones es precaria, configurándose como cruel, degradante e inhumana. En un contexto de lluvias constantes en Recife en determinadas épocas del año, el agua que cae de las goteras que se encuentran en el techo inunda los pabellones y por ende las personas que duermen en el pasillo, como consecuencia de hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria, quedan sin espacio para el descanso, lo que puede causar alteraciones en la conducta por privación del sueño.

55. Este **Tribunal** resalta la posición de garante que tiene el Estado respecto a personas privadas de libertad, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas, en cuyo caso aquellas obligaciones generales adquieren un matiz particular que obliga al Estado a brindar a los internos, con el objetivo de proteger y garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención<sup>12</sup>. Por ello, independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad<sup>13</sup>. Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de trato o pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención<sup>14</sup>.

56. Al respecto, la Corte recuerda que de acuerdo con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela)<sup>15</sup>, los locales de alojamiento y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación (Regla 13). Lo anterior incluye ventanas suficientemente grandes para la entrada de aire fresco, la garantía de luz artificial (Regla 14), instalaciones de saneamiento (Regla 15), y baño y ducha (Regla 16) adecuada y limpia (Regla 17). Además, se facilitará a los reclusos agua y artículos de aseo indispensables para su salud e higiene (Regla 18), así como ropa de cama individual (Reglas 19 y 21), una alimentación de buena calidad (Regla 22), servicios médicos (Regla 24) y tratamiento apropiado de enfermedades contagiosas durante el período de infección (Regla 30, d). Igualmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>16</sup>, de la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>12</sup> Cfr. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo de 2008, Considerando 19; *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando 52, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2017, Considerando 83.

<sup>13</sup> Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando 16; y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 16.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

<sup>15</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Mandela), A/RES/70/175, de 8 de enero de 2016.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de 31 de marzo de 2008.

Humanos, prescribe que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la salud (Principio X), y a espacio e instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes (Principio XII).

57. En el ámbito brasileño, la Ley de Ejecución Penal (Ley No. 7.210/84) determina que a las personas privadas de libertad les debe ser garantizada alimentación, vestimenta, instalaciones higiénicas (Art. 12) y asistencia a la salud (Art. 14). En ese sentido, el Decreto Interministerial N° 1777/03<sup>17</sup> que estableció el Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario y las posteriores Resoluciones del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (en adelante "CNPCP") No. 04/2014 y 02/2015<sup>18</sup> definen, entre otros, la vacunación, y acciones de prevención y tratamiento de tuberculosis, hepatitis y VIH. Finalmente, las Resoluciones No. 14/1994 y 09/2011 del CNPCP<sup>19</sup> especifican que cada detenido dispondrá de una cama y ropa de cama individual y su celda tendrá ventanas amplias para garantizar la ventilación y la luz natural, luz artificial cuando necesario, e instalaciones sanitarias y de baño adecuadas.

58. La Corte valora las medidas tomadas por el Estado para mejorar la atención de salud ofrecida en el Complejo de Curado y el esfuerzo realizado por las autoridades públicas para prevenir y prestar atención sanitaria en casos de enfermedades infectocontagiosas, a través de la contratación de equipos multidisciplinarios de atención de salud y del Plan Nacional de Salud en el Sistema Penitenciario. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que a pesar de las acciones emprendidas por el Estado en lo relativo a la atención de salud, el número de nuevos casos de tuberculosis continúa siendo muy alto, lo que tiene relación con la situación de hacinamiento, sobrepoblación, y las condiciones de detención degradante, insalubre e inhumana en el Complejo Curado.

59. En lo que se refiere a las personas infectadas con tuberculosis, a criterio de la Corte, es recomendable su aislamiento médico, pues así lo dispone la propia legislación interna<sup>20</sup>, además de las Reglas Mandela (regla 30.d). Asimismo, esta es una de las medidas administrativas básicas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control de la tuberculosis en prisiones<sup>21</sup>. De acuerdo con la OMS, la transmisión de la tuberculosis se ve favorecida por el diagnóstico tardío, el tratamiento inapropiado, el hacinamiento, la ventilación deficiente y los repetidos traslados. Además, la implementación de medidas administrativas y ambientales adecuadas son imperativas para reducir la prevalencia de esta enfermedad en centros de detención<sup>22</sup>. En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que sin medidas administrativas efectivas, no es posible eliminar el riesgo de transmisión de tuberculosis<sup>23</sup>.

60. En ese sentido, el Estado debe informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para mejorar la atención de salud general de los internos y de prevención y tratamiento de

---

<sup>17</sup> Ministerio de Salud y Ministerio de Justicia, Portaria Interministerial No. 1777 de 9 de septiembre de 2003.

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 04/2014 de 18 de julio de 2014, y 02/2015 de 29 de octubre de 2015.

<sup>19</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resoluciones No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994, y 09/2011 de 18 de noviembre de 2011.

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 02/2015 de 29 de octubre de 2015, artículo 13(III).

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud. "El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas", WHO/CDS/TB/2000.281. Disponible en [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67826/1/WHO\\_CDS\\_TB\\_2000.281\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67826/1/WHO_CDS_TB_2000.281_spa.pdf).

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Salud. "El control de la tuberculosis en prisiones: manual para directores de programas", WHO/CDS/TB/2000.281, pág. 140

<sup>23</sup> Organización Panamericana de la Salud. "Guía para el control de la tuberculosis en poblaciones privadas de libertad de América Latina y el Caribe", 2008. pág. 74. Disponible en [https://www.aamr.org.ar/recursos\\_educativos/consensos/guia\\_tbc\\_pprivadas\\_ops\\_2008.pdf](https://www.aamr.org.ar/recursos_educativos/consensos/guia_tbc_pprivadas_ops_2008.pdf).

enfermedades infectocontagiosas, de forma detallada, sistematizada y desglosada para una mejor evaluación del programa de salud implementado en ese centro carcelario. Entre otras cosas, deberá señalar cuáles son las enfermedades más comunes (detallando el número de internos diagnosticados mensualmente y la unidad penitenciaria a la cual pertenecen), cuál es el respectivo tratamiento brindado a cada interno y qué otras medidas han sido adoptadas para prevenir enfermedades como la tuberculosis, o cualquier otra de carácter infectocontagioso. Además, deberá indicar cuáles son los criterios para priorizar la atención de enfermedades o la práctica de cirugías.

61. En las circunstancias del presente asunto, a efectos de dar eficacia a las presentes medidas provisionales, el Estado debe reducir los riesgos de salud a niveles aceptables, para lo cual las medidas que se adopten deben estar orientadas directamente para tal efecto.

62. Con el objeto de verificar las medidas adoptadas por el Estado para mejorar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención de salud a los internos del Complejo Penitenciario de Curado, y poder evaluar técnicamente la compatibilidad de dichas medidas con los estándares internacionales en la materia, la Corte analizará, dentro del plazo de un año, la pertinencia de realizar una nueva diligencia *in situ* para verificar la implementación de las medidas provisionales. Asimismo, la Corte podrá requerir el dictamen de peritos sobre la materia o el acompañamiento de los mismos en el caso de la realización de la nueva diligencia *in situ*.

#### ***D. Asegurar condiciones de seguridad, respeto a la vida e integridad personal y eliminar la presencia de armas***

63. El **Estado** informó que la Superintendencia de Seguridad Penitenciaria (en adelante SSP) realizó el diagnóstico de todas las unidades de Pernambuco. Asimismo, destacó que la SSP tiene autoridad para transferir a las personas privadas de libertad entre las unidades del Complejo, para facilitar las acciones de prevención de los crímenes de agresión y amenazas. Sostuvo que si en un determinado caso se confirma la implicación de algún servidor, efectivo o contratado, en situaciones irregulares o ilegales, se encamina la denuncia o investigación sumaria a la Comisión Permanente de Disciplina (CPD) de la SERES.

64. Los procedimientos disciplinarios de reeducación son responsabilidad de las respectivas unidades. Se presentó la siguiente información en relación a los procesos instaurados y los procesos que llegaron a una conclusión en el primer cuatrimestre de 2017: a) PAMFA: 30 instaurados y 33 concluidos; b) PFBFD: 34 instaurados y 18 concluidos; c) PJALLB: 125 instaurados y 106 concluidos.

65. En audiencia pública del 19 de mayo de 2017, el Estado informó sobre una muerte en el Complejo de Curado. Refirió que 42 funcionarios fueron responsabilizados, sancionados y fueron separados de sus funciones debido a estas conductas. Además informó que en el año 2016 se presentaron 43 casos de muertes intencionales en las 23 unidades carcelarias del Estado de Pernambuco. Según el Estado el Complejo de Curado no enfrenta motines desde febrero de 2015 debido a las reformas estructurales así como a la capacitación del personal con el fin de evitar conflictos, fugas y otros eventos que puedan generar amenazas para la vida e integridad de los reeducados, familiares y los servidores públicos.

66. Por otro lado, informó que un concurso público para la contratación inicial de 200 agentes de seguridad penitenciaria se encuentra en curso y presuntamente sería concluido para principios del 2018. Agregó que mediante selección simplificada se contrataron 181 profesionales para el área de salud, atención psicosocial, y también asistencia jurídica.

67. El Diagnóstico Técnico indicó que existe una ausencia histórica de controles efectivos de entradas de materiales y rigurosa fiscalización en el Complejo Penitenciario de Curado, lo que permitió la constitución en el pasado de prácticas de autogobierno en el interior de la unidad, mediante las cuales los internos negociaban condiciones de vida y negociaban la ocupación y control de espacios.

68. Así, en relación a la problemática de la presencia de armas en el Complejo de Curado, el Estado señaló que el Centro Integrado de Operaciones de Defensa Social (CIODS), recibe información en tiempo real de los órganos de seguridad del estado, por medio de denuncias y video-monitoreo, principalmente en los alrededores del Complejo. En el mismo sentido, el Estado informó que máquinas de rayos-X donadas por el Gobierno Federal han contribuido a las requisas realizadas a los visitantes. Asimismo, destacó que han sido frecuentes las incautaciones de armas de fuego, armas blancas y otros objetos ilícitos en el interior de las unidades por medio de requisas a las celdas y demás dependencias.

69. El Estado afirmó que las citadas inspecciones generales en el Complejo, son realizadas con la colaboración de agentes provenientes de varias unidades de la región metropolitana de Recife y del interior del estado, en días específicos, y con el apoyo de la Policía Militar (PM) *estadual*. Las requisas realizadas y los objetos encontrados durante las mismas al interior del Complejo de Curado en sus distintas unidades, tuvieron como resultado la incautación de al menos 14 armas de fuego, 432 objetos corto-punzantes, 210 celulares, diferentes tipos de drogas ilícitas, entre otros<sup>24</sup>. Todo ello en el período comprendido entre enero a abril de 2017.

70. Por otro lado, el Estado presentó información sobre el circuito de monitoreo por cámaras. Se detalla que éste se encuentra en todos los pabellones y áreas externas del Complejo de Curado, se compone de 74 cámaras, con capacidad para monitorear 97.000m<sup>2</sup>. Las señales del sistema de circuito cerrado de cada unidad del Complejo convergen y se almacenan y se supervisan las 24 horas del día durante los 7 días de la semana.

71. Los **Representantes** destacaron que rebeliones, muertes violentas, torturas y demás formas de violencia ocurren diariamente en las unidades penitenciarias del Complejo de Curado. Presentaron información que da cuenta de diversos episodios de violencia en el Complejo en el período comprendido entre junio y septiembre de 2017: a) el 28 de junio de 2017, Jefferson Veronez da Silva, conocido como "Alemán", fue asesinado a tiros en el PFDB; b) el 11 de julio de 2017, Fábio Ferreira de Santana fue asesinado en el PJALLN, por dos disparos de arma de fuego, presuntamente efectuados por otros dos detenidos y c) el 9 de agosto de 2017, Edinaldo da Silva Santos fue asesinado por disparos de arma de fuego cerca del Pabellón del Presidio Frei Damião de Bozzano.

72. Además, argumentaron que continúa en funcionamiento el sistema de "chaveiros", quienes son personas privadas de libertad que ejercen determinada función de control de la penitenciaria, los cuales, tienen acceso y poder sobre los demás personas privadas de libertad.

73. En este contexto, destacaron que de acuerdo con la información presentada por el Estado, no se puede determinar a cuáles sectores fueron asignados los nuevos agentes contratados. Además, resaltaron que entre las acciones previstas por el Estado, se

---

<sup>24</sup> Por ejemplo, 30 tarjetas sim (cartões sim); 943 gramos de ácido bórico (ácido bórico); 39 comprimidos de estupefacientes (comprimidos entorpecentes); 65 barrotos de madera (barrotos de madeira); 5 barras de hierro (barras de ferro); 1.5 Kilos de crack (crack); y 4990 litros de cachaza artesanal (cachaça artesanal).

encuentra la contratación de "al menos" 200 agentes penitenciarios para Pernambuco. No obstante, hicieron notar que sólo 50 de ellos serán asignados al Complejo Penitenciario de Curado. Lo anterior, señalaron que no responde a lo requerido por la Corte en el sentido de que se cumpla la proporción mínima establecida por el CNPCP.

74. Destacaron igualmente que aún con las requisas diarias realizadas por la SERES, se evidencia la presencia de armas en grandes cantidades. En tal virtud, cuestionaron cuáles son los mecanismos en que las armas ingresan al Complejo de Curado. Para los Representantes, no parece razonable la hipótesis del Estado que sugiere que las armas que entran al Complejo son arrojadas por encima de los muros. Señalaron también que en cada visita que han realizado al Complejo, ha sido percibido el aumento del número de armas en posesión de los detenidos en el Complejo, primordialmente, armas de fuego. Relacionaron este hecho al bajo número de agentes penitenciarios presentes en las unidades del Complejo así como a la presencia de internos con función de "*chaveiros*" en los pabellones.

75. Reiteraron las razones expuestas y las solicitudes realizadas en escritos anteriores, en cuanto al deber estatal de erradicar completamente la presencia de armas en el Complejo de Curado.

76. Los Representantes también manifestaron que las acciones del plan de contingencia son insuficientes e ineficaces para la eliminación de la presencia de armas en el Complejo. En tal virtud, solicitaron que sea requerido al Estado: (i) instaurar procedimientos investigativos, preferentemente conducidos por autoridades federales, con el objeto de dilucidar y establecer si existe la eventual implicación de agentes, profesionales técnicos, gestores, directores e incluso autoridades, en la entrada y el comercio de armas en el centro penitenciario y (ii) revisar el plan de contingencia, en lo que se refiere a la contratación de agentes penitenciarios, para cumplir la determinación de la Resolución del 23 de noviembre de 2016, en relación con la proporción mínima establecida por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria.

77. En las observaciones al Diagnóstico Técnico, destacaron que las medidas planteadas en el Plan de Contingencia, son propuestas que el Estado afirma haber emprendido desde el inicio de la vigencia de las presentes medidas provisionales. En consideración de los representantes, la persistencia de hechos de violencia demuestra la ineficacia de las mismas. Consideraron también que se dejó por fuera puntos centrales como la investigación y responsabilidad de aquellos que participaron o posibilitaron la existencia de episodios violentos dentro de las unidades.

78. La **Corte** toma nota de la información presentada por el Estado y los esfuerzos que se vienen realizando al interior de las unidades del Complejo de Curado para eliminar la presencia de armas, sin embargo reitera el carácter sumamente peligroso de dicha situación.

79. El Tribunal recuerda que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de quienes se encuentran privados de la libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que éstos se vulneren. Por ende, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, reducir el hacinamiento, y procurar que las condiciones de detención mínimas sean compatibles con su dignidad, lo que implica proveer

suficiente personal capacitado para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario<sup>25</sup>. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad<sup>26</sup>.

80. En ese sentido, la Corte considera nuevamente que es necesario hacer referencia a las Reglas de Mandela de Naciones Unidas, que determinan que el personal penitenciario esté conformado por profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física<sup>27</sup>. Asimismo, el Principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas determina que los Estados adopten medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad y que realicen investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes<sup>28</sup>.

81. De acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, en su resolución N° 14/1994, el orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones más allá de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común<sup>29</sup>.

82. Respecto a la presencia de "chaveiros", el Artículo 22 de la Resolución No. 14/1994 del CNPCP determina que ninguna persona privada de libertad deberá desempeñar función o tarea disciplinar en el establecimiento penitenciario<sup>30</sup>. En este sentido, el Tribunal estima útil remitirse a la Resolución No. 01/2009 del CNPCP, la cual determina que en establecimientos penales destinados a personas detenidas provisionalmente y en régimen cerrado, se debe contar con un agente penitenciario para cada cinco personas privadas de libertad. Aunque dicha norma fue aprobada en 2009, el Tribunal constata que el número de guardas trabajando en el Complejo de Curado es muy inferior al mínimo requerido, poniendo en riesgo tanto la integridad de los internos como de los propios funcionarios. El Estado ha informado en varias ocasiones sobre procesos para la contratación de guardas, pero transcurridos más de tres años desde la adopción de las presentes Medidas Provisionales, el Estado no ha cumplido con el mínimo exigido por la Resolución No. 01/2009. Para la Corte, es prioritario que el Estado cumpla con dicha disposición.

83. Por otro lado, el Tribunal recuerda que de acuerdo con el Principio XXIII 1(d) de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

---

<sup>25</sup> Cfr. *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 14.

<sup>26</sup> Cfr. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo respecto Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando 16, y *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2014, Considerando 14

<sup>27</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela), A/RES/70/175, de 8 de enero de 2016, Regla 74(3).

<sup>28</sup> *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio XXIII.

<sup>29</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994. Art. 21.

<sup>30</sup> Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), Resolución No. 14/1994 de 11 de noviembre de 1994. Art. 22.

Américas, en los establecimientos de privación de libertad, se evitará de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal. En ese sentido, la Corte hace notar que el Estado ha informado sobre centenares de armas y otros objetos prohibidos decomisados regularmente en el Complejo de Curado (*supra* considerando 71). Lo anterior denota una situación continua de falta de control respecto de la entrada (o fabricación) de armas dentro de ese centro de detención, lo que resulta en una situación de riesgo inmediato a la integridad y la vida de los internos, funcionarios y visitantes.

84. Este Tribunal hace notar la importancia de las acciones puntuales que se están llevando a cabo para el combate a esta situación —como la confiscación de armas a través de revisiones en las celdas de los internos, la instalación de nuevos equipos de rayos-X y el sistema de monitoreo a través de cámaras—. No obstante, para eliminar de manera efectiva la presencia de armas, a juicio del Tribunal, las actuaciones estatales deben estar focalizadas en impedir la entrada y la fabricación de armas en el interior del Complejo. Ello implica, *inter alia*, la desarticulación de las estructuras criminales que participan y facilitan dichas circunstancias, así como la investigación de la posible colaboración o aquiescencia de autoridades o funcionarios. Asimismo, la Corte estima que la situación actual guarda estrecha relación con la débil presencia estatal dentro de las Unidades Penitenciarias, lo que permite que los “chaveiros” ejerzan control sobre la población y el centro penitenciario y, en consecuencia, faciliten la entrada y utilización de armas.

85. El Estado debe continuar implementando —con carácter urgente— las medidas que sean necesarias para evitar la presencia de cualquier tipo de armamento dentro de los establecimientos: continuar con las requisas mensuales en el interior de los de las diferentes unidades del Complejo de Curado, con un adecuado monitoreo, y con presencia y control judicial, a efectos de garantizar su legalidad. Asimismo, se deberán adoptar las medidas que sean necesarias para evitar el ingreso y fabricación clandestina de armas de fuego, blancas, drogas ilícitas, celulares, etc. La Corte considera que ello supone un fuerte componente de investigación, identificación y desarticulación de las estructuras criminales que participan en dichos ilícitos.

86. En este sentido, la Corte reitera la responsabilidad de los Estados de mantener un clima de respeto de los derechos humanos en establecimientos de privación de libertad y evitar la presencia de armas en poder de los internos dentro de los establecimientos<sup>31</sup>.

87. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado debe tomar inmediatamente todas aquellas medidas necesarias para evitar que ocurran más muertes en el Complejo. Asimismo, la Corte requiere al Estado que informe de manera detallada y precisa de las acciones concretas emprendidas para prevenir más decesos de personas beneficiarias.

#### ***E. Medidas de protección a Wilma Melo***

88. En el Diagnóstico técnico el **Estado** afirma que se ha admitido a la defensora Wilma Melo en el Programa Estadual de Protección a los Defensores de Derechos Humanos de

---

<sup>31</sup> Cfr. *Asunto del Complejo Penitenciario Curado respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, Considerando 28 y *Asunto de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando 7.



Pernambuco. Además, se informó de la realización de un informe de análisis de riesgo sobre la situación de la defensora Melo.

89. Los **Representantes** informaron que se continúa obstruyendo el monitoreo de las presentes medidas provisionales que realiza la defensora Wilma Melo. Destacaron que se ha impedido su entrada a las dependencias del PJALLB en razón de un supuesto riesgo. Sin embargo, afirman que dicha situación de riesgo no ha sido documentada o puesta de su conocimiento formalmente, tampoco se ha informado de ninguna medida para investigar las denuncias y disminuir o desactivar la situación de riesgo. Destacaron que en este caso, la investigación sería una medida concreta de protección.

90. La **Corte** reitera que el Estado debe permitir el amplio e irrestricto acceso de los defensores de derechos humanos a las instituciones públicas en que estén realizando su trabajo. Asimismo, las eventuales medidas tomadas para protegerles no pueden convertirse en un impedimento a la continuidad de las actividades que precisamente motivaron la situación de riesgo. Ello tornaría ineficaz la valiosa labor de aquellas personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos.

91. En cuanto a los informes sobre supuestas amenazas de muerte hacia a la señora Wilma Melo y su prohibición para entrar a una de las unidades penitenciarias del Complejo Penitenciario de Curado, este Tribunal considera pertinente que el Estado, en el menor tiempo posible lleve a cabo las investigaciones que sean necesarias para poder determinar el origen de las mismas y tomar las medidas pertinentes para la protección de la vida e integridad personal de la representante de los beneficiarios.

92. En ese sentido, la Corte reitera que el Estado debe continuar con la protección de la señora Wilma Melo permitiendo la entrada de los representantes al Complejo Penitenciario de Curado, sin preaviso, a menos que excepcional y comprobadamente, su seguridad pueda estar en riesgo.

#### ***F. Grupos en situación de vulnerabilidad***

93. En relación con el tema de infraestructura y protección a grupos vulnerables, el **Estado** informó la creación de áreas específicas para la acogida de personas con discapacidad y la adaptación del espacio para la población LGBTI. Con el fin de mejorar las condiciones de custodia y considerando la importancia de los programas de asistencia a las personas con discapacidad dentro del ambiente penitenciario y la acogida a la población LGBTI, se indicó que se está planificando la creación de áreas independientes de las tres unidades penitenciarias del Complejo.

94. De acuerdo con la información presentada por el Estado en octubre de 2017, en la unidad de PJALLB se entregó un pabellón con 28 camas para las personas LGBTI y un nuevo espacio con 10 camas para adultos mayores; en PAMFA se entregó un pabellón con 22 camas para las personas LGBTI y en PFBD se realizó una reforma del pabellón existente.

95. En el Diagnóstico Técnico se indicó que pese a los esfuerzos de las direcciones de las unidades penitenciarias y de la SERES, en relación a la construcción de pabellones separados, la población LGBTI todavía se encuentra sometida a sufrir violencias de naturaleza física, psicológica y sexual, por encontrarse en espacios inadecuados y sobrepoblados, que no permiten su protección.

96. Se argumentó que la falta de un espacio adecuado agrava la situación de vulnerabilidad de esa población. Además, se destacó la carencia de políticas adecuadas de

atención, custodia, transferencias, asistencias y diálogo con familiares de los grupos en situación de vulnerabilidad. De igual forma sucede con las personas con discapacidad motora que no disponen de adecuación de todas las estructuras para acceso y permanencia en espacios de la unidad, encontrándose a menudo en espacios inadecuados para la accesibilidad y el uso integral.

97. Los **Representantes** destacaron que, en relación a los grupos vulnerables hay una ausencia de datos sobre el número de personas que encuentran en el Complejo Penitenciario de Curado. Destacaron que en la información presentada por el Estado solo se hace referencia a las personas con discapacidad y sus datos remontan a los meses de octubre a diciembre de 2016<sup>32</sup>.

98. Señalaron que el Estado solo ha informado que en sus proyectos se encuentra la destinación de un espacio para estos grupos vulnerables, sin que ninguna mejora fáctica estructural haya sido implementada.

99. En ese sentido, afirmaron que el Complejo de Curado es un espacio absolutamente inadecuado para el cumplimiento de la pena por personas privadas de la libertad que presentan algún tipo de discapacidad motora o física. Resaltaron que es urgente que el Estado tome las medidas como la concesión de arresto domiciliario o pena alternativa, evitando así la limitación o imposición de tratamiento degradante o cruel a los grupos vulnerables como los discapacitados.

100. Se destacó que las personas privadas de libertad LGBTI, residen en las celdas ubicadas en pabellones masculinos, gestionadas por “chaveiros” hombres. Lo anterior las expone a situaciones de vulnerabilidad y violencia, especialmente de tipo sexual.

101. En el tema específico de atención a personas víctimas de violencia sexual, reiteraron que para la atención de esos casos es aplicable la Ley N° 12.845 de 2013. Argumentaron que después de dos años de pleno conocimiento tanto de la normativa sobre la materia, como de la violencia sufrida por ese grupo, el Estado aún no ha llevado a cabo acciones que estén destinadas a su protección.

102. La **Corte** expresa su preocupación con la ausencia de medidas concretas destinadas a proteger la población LGBTI en el Complejo Penitenciario de Curado. Como ya se mencionó, el hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad mayor de garantizar sus derechos fundamentales. En el caso de la población LGBTI, adicionalmente, la Corte estima imperioso que el Estado tenga en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, *inter alia*, de sufrir agresiones físicas y psicológicas.

103. En ese sentido, la Corte hace nuevamente referencia al Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante “ONUDD”)<sup>33</sup>, el cual señala que las personas privadas de libertad LGBTI no deben compartir celdas con otros prisioneros que pueden poner sus vidas en riesgo. A las personas detenidas se les debe asegurar que su ubicación evite su marginalización, así como atención médica y visitas conyugales. Ese documento define también que el personal carcelario sea

---

<sup>32</sup> Octubre de 2016: 29 deficientes visuales, 26 deficientes motores, 6 discapacitados auditivos; Noviembre de 2016: 18 deficientes visuales; 91 personas discapacitadas 42 deficientes auditivos; Diciembre de 2016: 18 deficientes visuales; 32 deficientes motores; 11 con discapacidad auditiva.

<sup>33</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales* (Nueva York, 2009) p. 104-123.

debidamente entrenado para atender a personas LGBTI. A nivel nacional, la Resolución Conjunta No. 01/2014 del CNPCP y del Consejo Nacional de Combate a la Discriminación (CNCD/LGBT) determina que a los gays y travestis privados de libertad en unidades carcelarias masculinas, se deberán ofrecer espacios de vivienda específicos, en consideración de su seguridad y especial vulnerabilidad<sup>34</sup>. Esa Resolución también dispone que en caso de que las personas transexuales masculinas y femeninas lo consideren necesario, deben ser internadas en unidades carcelarias femeninas y, finalmente, determina que la transferencia obligatoria entre celdas o cualquier otro castigo o sanción en razón de la condición LGBTI son considerados tratos inhumanos y degradantes.

104. En consideración de todo lo anterior y en particular la especial vulnerabilidad de personas privadas de libertad LGBTI de sufrir agresiones físicas y psicológicas en el Complejo Penitenciario de Curado (violación sexual colectiva, discriminación, restricción de la libertad de movimiento, entre otras) la Corte dispone que el Estado continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección ese grupo y realice los cambios estructurales necesarios para tal efecto.

105. Respecto de las personas con discapacidad, la Corte ha considerado que con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión<sup>35</sup>.

106. En concordancia con lo anterior, este Tribunal determina que el Estado en un plazo no menor a 6 meses, presente de las medidas concretas que se van a desarrollar en las diferentes unidades del Complejo Penitenciario de Curado, para garantizar la vida e integridad personal de la población LGBTI, personas con discapacidad y adultos mayores.

### **G. Conclusión**

107. La Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado en cuanto a la implementación de medidas y actividades tendientes a mejorar la situación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, particularmente en lo relacionado con la atención de salud, la realización de campañas preventivas, el monitoreo de las enfermedades de transmisión sexual, y el esfuerzo por viabilizar controles médicos e internaciones, el control e implementación de medidas en relación al hacinamiento y sobrepoblación, el control de armas y las condiciones de las personas LGBTI y con discapacidad. El Tribunal insta al Estado a continuar con el desarrollo de estas y otras actividades que permitan mejorar las condiciones de detención en el Complejo Curado.

108. No obstante la Corte observa que la situación de los beneficiarios en lo que se refiere a todas las citados rubros sigue siendo muy preocupante, y requiere de cambios estructurales urgentes en el Complejo Penitenciario de Curado.

109. La Corte resalta dos problemáticas que afectan al sistema carcelario de Brasil y Pernambuco. En primer lugar, el crecimiento exponencial de la población carcelaria, lo cual dificulta los cambios estructurales. En ese contexto, el aumento de plazas en los centros

---

<sup>34</sup> Consejo Nacional de Política Criminal (CNPCP) y Penitenciaria y Consejo Nacional de Combate a la Discriminación (CNCD/LGBT), Resolución Conjunta No. 01/2014 de 16 de abril de 2014.

<sup>35</sup> *Cfr. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

penitenciarios continuará siendo insuficiente. En segundo lugar, la persistente falta de control por parte de las autoridades estatales en relación a la presencia de armas de fuego, armas blancas, municiones y drogas ilícitas. Esto resulta especialmente grave en una situación de hacinamiento y sobrepoblación, como la que ya existe en el Complejo de Curado.

110. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el Estado debe:

- i. Ajustar las condiciones de dicho Complejo a las normas internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia;
- ii. Desarrollar las acciones determinadas en el Plan de Contingencia para disminuir el hacinamiento y la sobrepoblación;
- iii. Continuar con la implementación de medidas urgentes y sostenibles para impedir la presencia de cualquier tipo de arma, objetos y sustancias prohibidas en poder de los internos dentro del Complejo Penitenciario de Curado. Esto incluye la investigación con la debida diligencia y la correspondiente desarticulación de las estructuras criminales que facilitan dichas circunstancias;
- iv. Elaborar un Plan de reformas en el Complejo de Curado, dirigido a reducir los problemas estructurales de las unidades y mejorar las condiciones de detención;
- v. Concluir el procedimiento para la contratación de personal (incluyendo defensores públicos y guardias de seguridad) en número suficiente para cumplir con la proporción prevista en normas del CNPCP y garantizar la seguridad y orden de ese Complejo Penitenciario a través de funcionarios del Estado, eliminando por completo la figura de los "Chaveiros" en las diferentes unidades penitenciarias del Complejo;
- vi. Adoptar medidas específicas para proteger la integridad personal, la salud y la vida de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad y la población LGBTI;
- vii. Permitir el trabajo de monitoreo por parte de los representantes de las personas beneficiarias y su entrada al Complejo Penitenciario de Curado sin restricciones indebidas o injustificadas.

111. La Corte toma nota de la solicitud de los Representantes, en cuanto se considere la posibilidad de realización de nueva diligencia *in situ*, para la inspección de las unidades del Complejo, así como la de ampliar las medidas provisionales, para que se prohíba la entrada temporal de nuevas personas al Complejo de Curado, hasta que sea superada la situación de hacinamiento y sobrepoblación.

112. Finalmente, el Tribunal reitera que Brasil tiene el deber de cumplir con las presentes medidas provisionales de buena fe. Eso incluye presentar información veraz, oportuna y precisa sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida, salud y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes. Asimismo, requerir que el Estado ponga en ejecución inmediatamente el Diagnóstico Técnico y Plan de Contingencia, de acuerdo a lo indicado en los Considerando 20 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que presente a la Corte un análisis sobre la aplicación del sistema de cuotas establecido en la Resolución N° 05/2016 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, según lo establecido en el Considerando 38 de la presente Resolución, y su implementación en el Complejo de Curado.
3. Requerir al Estado que garantice el efectivo respecto a la vida y a la integridad personal de la señora Wilma Melo.
4. Requerir al Estado que mantenga a los representantes de los beneficiarios informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con las medidas provisionales ordenadas y que les garantice el acceso amplio e irrestricto al Complejo de Curado, con el exclusivo propósito de dar seguimiento y documentar fehacientemente la implementación de las presentes medidas.
5. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre la implementación de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión y sus efectos, en particular los Considerandos 60, 61, 85, 86, 87 y 106.
6. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe requerido en el punto resolutivo anterior dentro de un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.
7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo quinto y a las correspondientes observaciones de los representantes de los beneficiarios dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.
8. Evaluar, dentro del plazo de un año y de conformidad con el artículo 27.8 de su Reglamento, la pertinencia de que una delegación de la Corte Interamericana realice una nueva diligencia *in situ* al Complejo Penitenciario de Curado, y de requerir el dictamen de peritos sobre la materia o su acompañamiento a la referida diligencia, con el fin de verificar la implementación de las medidas provisionales, previo consentimiento y coordinación con la República Federativa de Brasil, de acuerdo con el Considerando 62 de la presente Resolución.
9. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.
10. Disponer que el Estado inmediatamente ponga la presente Resolución en conocimiento de los órganos encargados del monitoreo de las presentes medidas provisionales, así como al Supremo Tribunal Federal y el Consejo Nacional de Justicia.

Corte IDH. *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*. Resolución de 15 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente en Ejercicio

Eduardo Vio Grossi

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario